

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-1/2014.

**ACTORA:** BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 23 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por Beatriz Adriana Olivares Pinal, quien se ostenta como representante propietaria del Emblema Nacional de Izquierda Democrática Nacional "Sí hay de otra", a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que controvierte la integración de la casilla 351 Básica, en el Distrito Federal; y,

**R E S U L T A N D O:**

a) **Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo

de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

**b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

**d) Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

**e) Jornada Electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

**II. Juicio de inconformidad.** El catorce de septiembre del año en curso, Beatriz Adriana Olivares Pinal, ostentándose como representante del emblema nacional "Izquierda Democrática Nacional", presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda del juicio de inconformidad, a fin de impugnar la integración de la casilla 351, básica en el Distrito Federal, correspondiente a la elección de integrantes al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**a) Turno.** Por proveído de quince de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-1/2014**, formado con motivo del escrito del juicio de inconformidad mencionado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente formalmente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, 50, 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad, en el cual, la accionante reclama la violación a sus derechos político-electorales del ciudadano, específicamente el de afiliación, al cuestionar la integración de una casilla, instalada como recepción de la votación en el Distrito Federal, en la elección del Partido de la Revolución Democrática en la renovación del Congreso Nacional.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Conforme a lo expuesto, del análisis del ocurso presentado por Beatriz

Adriana Olivares Pinal, quien se ostenta como representante propietario de Emblema Nacional de "Izquierda Democrática Nacional, Sí hay de Otra" se advierte que controvierte la integración de la casilla 351 Básica, en el Distrito Federal, correspondiente a la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la elección de candidatos al Congreso Nacional.

En concepto de la promovente, la incorrecta integración de la casilla 351, Básica, genera violación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, máxima publicidad y en específico, vulneración a los artículos 88 y 124, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo cual, aduce violación a su derecho político-electoral de votar, en su vertiente de afiliación pues en su carácter de representante propietario del Emblema Nacional de Izquierda Democrática Nacional, controvierte la indebida integración de una casilla receptora de votos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el escrito de demanda que originó el juicio de inconformidad al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,

189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar de los afiliados tanto de la promovente como de la planilla que representa.

Es aplicable el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior, plasmado en la jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro es: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>”***.

Por tanto, ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso o, inclusive, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

es procedente para impugnar, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración del juicio de inconformidad al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del juicio de inconformidad a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio de inconformidad, en términos del considerando segundo de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio de inconformidad en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se ordena **remitir** el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la promovente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

